



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Resolución N° 98/2025.

Concepción del Uruguay, 1° de julio de 2025.-

VISTO:

El presente incidente N° **FPA 2544/2020/TO1/6**, caratulado “**ROMERO, FABIO DAMIAN s/LEGAJO DE EJECUCIÓN**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, venidas a despacho para resolver la presentación efectuada por la defensa y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 19/5/2025 se presenta la Dra. Cecilia Carolina Tejada, solicitando la prisión domiciliaria de su asistido Fabio Damián Romero. Fundamentan su pedido en las previsiones del art. 10, inc. F del CP.

Afirma que se presentan ciertas circunstancias que no han sido observadas y hechos nuevos que hacen diametralmente diferente el presente pedido al que anteriormente fue solicitado y rechazado en el mes de octubre de 2024.

Destaca que, en forma subsidiaria se solicitara la aplicación del estímulo educativo y frente al acercamiento a la obtención del RPL, al buen historial con respecto a las salidas bajo control de gendarmería, se autorice a las salidas socio familiares que ayudaran en forma mínima a la asistencia de la pareja de su asistido procesal. Que, además de las normativas mencionadas, fundamenta el pedido impetrado en el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, en la Convención contra todas las



formas de Discriminación manejado por la CEDAW, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Señala que la presentación de fecha 08 de octubre de 2024, en donde se solicitar la prisión domiciliaria de su asistido, es una visión sesgada de la defensa anterior, bajo argumentos que no se encuentran fundamentados correctamente y situaciones que no habían sido analizadas en forma adecuada, (situación que a la postre se ha modificado y ha aumentado); pero deja sin tratar tanto la situación familiar, económica y asistencial de la Sra. Alicia del Carmen Miranda.

En relación a la posibilidad de cuidado de la Sra. Miranda menciona que Alexa Ayelén Miranda con DNI 41.936.397 -hija de Miranda- tiene 3 hijos menores a su cargo, que no viven con su madre, lo que dificulta que se haga cargo de sus cuidados. Continúa detallando el estado de salud de la Sra. Miranda y acompaña certificados médicos.

Agrega que la Sra. Alicia Miranda no puede sobrevivir con la pensión que cobra por su invalidez, por ello el condenado propone como medio de vida la colocación de una verdulería y de alimentos de primera necesidad en su domicilio a fin de colaborar económicamente al sostenimiento de la Sra. Alicia Miranda, lo que a la postre contribuirá a su resocialización.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

En relación al estímulo educativo, refiere que tiene en la actualidad un total de 14 MESES DE ESTÍMULO EDUCATIVO OTORGADO mediante expediente administrativo de la unidad penal en fecha (16/09/2024).

Agrega que tanto los cursos realizados como la finalización de estudios secundarios tienen el aval correspondiente de la Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos del Consejo General de Educación de Entre Ríos y su contenido consta de diversos módulos, en todos los casos cursados aprobados satisfactoriamente por mi asistida razón de ello da cuenta el informe técnico criminológico. Que la aplicación del estímulo educativo conlleva el cumplimiento máximo del principio pilar del sistema de ejecución de la pena: las cárceles son para reforma no para castigo de los reos.

Solicita se adelanten un total de 14 (catorce) meses, teniendo en cuenta el traslado realizado por el expediente administrativo de la unidad penal en fecha 16 de septiembre de 2024, de conformidad a lo previsto en el artículo 140 inciso a), b) y c) y al principio de progresividad receptado en el art. 6 de la ley 24.660 y su modificatoria Ley 27.375, ley 26695.

Por otro lado, refiere que los distintos organismos nacionales e internacionales recomiendan medidas cautelares menos gravosas en los casos de delitos menores o cuando los internos condenados estén próximos a ser beneficiados por algún instituto de la ley de ejecución penal. Que si fuera adoptado correctamente y según del derecho que le



incumbe a su asistido el periodo de ingreso al RPL se daría no en el año 2027; sino a inicio del año 2026. Debe tenerse en cuenta en cuanto al estímulo educativo precedentes del Tribunal como en el legajo de ejecución penal de Recalde, Sebastián quien también ha accedido a un periodo de descuento más allá del año gracias a los logros alcanzados en su camino hacia la resocialización.

Finalmente, solicita en forma subsidiaria, se establezca que las visitas en virtud del art. 166 de la ley de ejecución penal sean realizadas con mayor periodicidad.

Por todo ello solicita se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria al Sr. Romero Fabio Damián, en el domicilio sito en Avenida Ituzaingó N° 5929, Posadas, Misiones, donde la Sra. Alicia Miranda prestó su consentimiento en alojar al condenado en el inmueble citado y ser su tutora.

II.- Corridas las actuaciones en vista al Ministerio Público Fiscal, la Dra. María de los Milagros Squivo el 23/5/2025, refirió que la presentación es una reedición de la realizada en octubre del año 2024. Que en aquella oportunidad, opinó que debía rechazarse lo solicitado, resolviendo en dicho sentido el Tribunal, cita los argumentos dados en su oportunidad por el Tribunal.

Señala que, ni en aquélla ni en esta oportunidad surge palmaria la imposibilidad de la Sra. Miranda de ser acompañada y/o asistida por otros familiares, como tampoco que sus padecimientos se traduzcan en una incapacidad tal que le impida desarrollar su vida sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

acompañamiento permanente, ni que sea el condenado la única persona con quien Miranda se vincule y por ende la única alternativa posible. Contempla en este punto que Romero se encuentra detenido desde mediados del año 2020, cuando de hecho tenía otra conformación familiar -o al menos así lo alegó en la primera solicitud de domiciliaria que ofreció el domicilio de su pareja Lorena Soledad Moura en Posadas-. Aun así durante todo este tiempo Miranda ha logrado desenvolverse regularmente en su vida cotidiana. Que, además, surge del informe de RENAPER, que adjunta, que Miranda solicitó la emisión de un nuevo DNI en febrero de este año, consignando un domicilio diferente al que consigna en el escrito, en la localidad de Candelaria, Misiones, resultando esta circunstancia al menos llamativa dado que los traslados por acercamiento familiar habían sido a la localidad de Posadas, justamente al domicilio al que pretende ser trasladado con motivo de esta petición. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Respecto de la aplicación del estímulo educativo, refiere que la asistencia y finalización de la escuela primaria cumpliría con los recaudos necesarios para considerar la aplicación del estímulo educativo si estuviéramos ante una conducta ubicada por fuera de las contempladas en el artículo 56 bis de la ley 24660, por lo que tratándose de una de ellas, el estímulo educativo no puede erigirse en un beneficio que disminuya el tiempo para acceder a beneficios previstos para otros



delitos, lo cual viene siendo el fundamento primero de la Fiscalía para oponerse en todos los supuestos de reclamos en casos de delitos contenidos en el artículo 56 bis de la LEP vigentes.

En relación a los cursos de formación "profesional" por los cuales la defensa solicita una reducción total de 10 meses, señala que sus aplicaciones a los fines del artículo 140 del LEP, y sin perjuicio de la oposición a su procedencia referida en el punto anterior para los delitos de marras, la misma es, además, improcedente por cuanto no puede otorgarse a ese curso virtualidad reductora como estímulo educativo, tal como venimos sosteniendo en todos los dictámenes.

En relación a las salidas, menciona que se han autorizado según surge del legajo, varios traslados para acercamiento familiar en la medida de las posibilidades, contemplando la logística que requiere realizar los traslados en cuestión, por lo que entiende que cuanto mucho podría extenderse el horario en las próximas.

A su vez, reclama la petición para que se intime al condenado al pago de la multa impuesta (arts. 21 del C.P., 501 y 531 del C.P.P.N.).

Agrega que de acuerdo con la consulta efectuada en SIPCOF, el condenado posee un pedido de captura vigente, por lo que debiera hacerse saber a la autoridad requirente que Romero se encuentra cumpliendo pena en esta jurisdicción.

En definitiva, solicita que se rechace la solicitud efectuada por Romero y su defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

El pasado 26/5/2025 se le otorgó una nueva intervención a la Defensa para que se expida en relación al dictamen fiscal, sin que se presente hasta el día de la fecha.

III.- A) PRISIÓN DOMICILIARIA

Que reseñados los planteos de las partes, comenzaré por destacar que Fabio Damián Romero fue condenado por éste Tribunal, mediante Sentencia N°19/2021, de fecha 26/4/2021, como autor del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de PENA ÚNICA de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN y al PAGO del MÍNIMO DE LA MULTA PREVISTA, esto es CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS** (arts. 5° de la ley 23.737, 55 y 58 del C.P.), **acesorias legales y costas** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), comprensiva de la condena dispuesta por el Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia, en la causa N° 32/2019/TO1, sentencia Nro. 49/2020, en fecha 17 de diciembre de 2020; operando el vencimiento de la misma en fecha 8/05/2028, según el cómputo de pena obrante en autos.

En relación al instituto de la prisión domiciliaria, vale recordar que esta no es la primera presentación del condenado. Como bien señala el MPF, cuando el condenado se encontraba a disposición del Juzgado Federal de Primera Instancia, solicitó se le conceda la prisión domiciliaria en el inmueble sito en calle 117 entre 96 y 98 Chacra 117, Casa 4739 Barrio Santa Rita, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, bajo la tutela de quien en ese momento era su mujer, la Sra. Lorena Soledad



Moura -pedido denegado el 18/11/2020-. El 6/10/2021, con la causa radicada en estos estrados, presentó un nuevo pedido de prisión domiciliaria, en este caso para cuidar a su padre, el Sr. César Romero, que también fue denegado; resolución confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. En agosto del 2022 reiteró el pedido de domiciliaria para cuidar a su padre, el que fue denegado nuevamente mediante resolución N° 99/2022 del 29/08/2022. Finalmente, el pasado 30/10/2024 se rechazó un pedido de prisión domiciliario incoado por el condenado para cuidar a su nueva pareja, la Sra. Alicia Miranda.

Ahora bien, respecto del supuesto establecido en el artículo 10 inc. f) del CP, si bien la jurisprudencia ha entendido que el género no puede ser valorado de manera estricta, criterio que comparto, en el presente caso no se ha acreditado por parte de la Defensa que la única posibilidad de asistencia de la Sra. Alicia Miranda, consista en la presencia del condenado en el hogar, atento a que tal como surge de los distintos informes, la Sra. Miranda es asistida por su hija Ayelén Miranda, que vive en la misma ciudad.

Por otro lado, surge que el 20/9/2022 fueron suspendidas las visitas familiares del condenado porque se halló entre las pertenencias de la Sra. Alicia Miranda, un celular escondido y que se negó en reiteradas oportunidades a respetar las reglas impuestas en las visitas carcelarias, lo que no permite concluir que reúna los requisitos mínimos de confianza para ejercer como tutora del condenado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Sin dudas que la Sra. Miranda quiere tener a su pareja viviendo con ella, pero de la compulsiva de la causa se desprende que Fabio Damián no es el único familiar que la puede asistir. Asimismo, no es un dato menor que al momento de ser detenido Romero tenía otra pareja con hijos mayores en común. De la compulsiva del presente legajo surge que Romero inició su relación con la Sra. Miranda durante su detención.

En este sentido, es dable advertir que si bien no puede desconocerse la delicada situación actual de salud que atraviesa la Sra. Miranda, que motivó los traslados para acercamiento familiar –el último efectivizado en marzo del presente año-, los inconvenientes que se derivan de la situación de prisión de uno de los integrantes de la familia y sus efectos en la dinámica familiar resultan consecuencias ineludibles de la privación de la libertad. Lo que se evalúa, no son los problemas logísticos de la familia en cuestión, sino que no existan familiares capaces de hacerse cargo, lo que no ocurre en el presente.

En este sentido, el Dr. Hornos en fallos “G., S. R. s/ recurso de casación”, AR/JUR/43389/2019, ha dicho que *“la prisión domiciliaria no es un beneficio que se concede de modo automático sino que su otorgamiento debe ser evaluado en cada caso concreto para que no se vean frustrados los fines previstos en la ley de ejecución de la pena”*.

Tal como lo pone de manifiesto la Sra. Fiscal General, la situación del nombrado Romero no encuentra encuadre en ninguno de los supuestos en los que la ley autoriza el cumplimiento de la condena en su domicilio, y no se ha acreditado que el cuidado de su pareja configure un



presupuesto excepcional que amerite disponer una modificación en la modalidad que está cumpliendo su medida de coerción.

Por otro lado, los distintos organismos nacionales e internacionales recomiendan medidas cautelares menos gravosas en los casos de delitos menores o cuando los internos condenados estén próximos a ser beneficiados por algún instituto de la ley de ejecución penal.

No es el caso de Fabio Damián Romero. El nombrado fue condenado el pasado 26/04/2021 a la pena única de ocho (8) años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) en la presente causa y la condena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo y multa mínima de 45 unidades fijas, que le fuera impuesta por el Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia, causa N° 32/2019/TO1 caratulada "Romero, Fabio Damián s/infracción ley 23.737", *sentencia Nro. 49/2020*, en orden al delito de transporte de estupefacientes, (arts. 55, 58 del C.P. y art. 5° de la ley 23.737 del C.P.), venciendo la misma el 08/05/2028, por lo que recién podrá acceder a los beneficios dispuestos en la nueva ley de ejecución, en mayo de 2027.

Conforme a todo ello, este Tribunal entiende que la modalidad de cumplimiento de la condena de Romero se presenta como razonable, por lo que no se hará lugar a lo interesado.

B) ESTÍMULO EDUCATIVO.

En primer término, en referencia a lo manifestado por la fiscalía, en orden a que la petición de la aplicación del estímulo educativo resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

abstracta, en virtud de la vigencia de un nuevo régimen progresivo de la pena modificado por la Ley 27.375 para el delito por el cual fue condenado Romero, esta Judicatura entiende que la reforma legal no ha excluido a dichos condenados ni del régimen progresivo –pues la disposición del art. 56 quáter prevé un régimen preparatorio para la liberación específico-, ni de la aplicación del estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley de ejecución.

En función de ello, el estímulo educativo que reduce las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario en función de la aprobación de diversos estudios, debe ser aplicado al régimen preparatorio para la liberación previsto en el artículo citado.

En este sentido, la norma de referencia deja establecido que: “un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiere observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen”.

Así las cosas, entiende este Juzgado de Ejecución que sin perjuicio de tener un régimen especial, los condenados por delitos previstos en el art. 56 bis pueden adelantar la aplicación de dicho régimen preparatorio en función de las previsiones del art. 140 de la ley 24.660. Una resolución contraria importaría desconocer la relevancia que el legislador ha acordado a la educación y consecuente preparación del interno para su plena reinserción social, y con ello el régimen progresivo



reconocido por nuestro ordenamiento constitucional y legal como fundamento y función de la pena privativa de la libertad.

Sentado ello, y entendiendo que debe darse respuesta a la petición del condenado, procederé a analizar las constancias de la causa, a fin de expedirme en orden al reconocimiento solicitado.

El 23/6/2022 y 30/1/2023 la Referente Educativa de la Unidad Penal N° 9, Georgina Pezzutti, informó que Romero ha cursado y aprobado durante el ciclo lectivo 2021 y 2022: el segundo y tercer ciclo del nivel primario, finalizando dicha etapa. En lo que respecta a los cursos de Formación Profesional, informa que Romero ha cursado satisfactoriamente los siguientes cursos: **“Albañilería en Construcciones Tradicionales”**, el cual posee una duración de 240 horas cátedras, **“Auxiliar Restauración de Muebles”**, el cual posee una duración de 240 horas cátedras, **“Instalador Sanitarista Domiciliario”**, el cual posee una duración de 270 horas cátedras, **“Auxiliar en Carpintería”**, de una duración de 200 horas cátedras, y **“Elaborador de Productos de Panadería”** de una duración de 345 horas cátedras, todos dependientes del Consejo General de Educación.

Lucen agregados los estudios técnicos criminológicos realizados por la Unidad Penal N° 9, en donde consta que Romero, expidiéndose en forma desfavorable, estando asimismo en condición de acceder a la aplicación del Estímulo Educativo.

Seguidamente, obra el Informe Pronóstico Consejo Correccional donde consta que Romero cuenta con conducta ejemplar NUEVE (9) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

concepto muy bueno SIETE (7), el cual de conformidad con el Equipo Técnico criminológico emiten opinión desfavorable.

El espíritu de la norma, que modificó la figura del Estímulo Educativo del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal (conforme Ley 26.695), radica en las bonanzas que conllevan la enseñanza y capacitación en las cárceles, las cuales promueven una disminución sensible del nivel de reincidencia y un aumento de las posibilidades de reinserción social.

El mecanismo apropiado de asimilación de esta nueva visión del Estímulo Educativo se sostiene en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, que en su art. 56 prescribe la obligación de oferta para la formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad, entre otros.

La Ley de Ejecución en su Capítulo VIII sobre Educación, establece en el art. 133, segundo párrafo, que los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades “de conformidad” con las leyes 26.206 de Educación Nacional y 26.058 de Educación Técnico Profesional.

Para la interpretación del art. 140, de la Ley 24.660, es necesario tener presente varios aspectos, entre ellos el plan de estudios, la currícula, la carga horaria y la duración. Asimismo, se deberá apreciar el alcance de la frase “curso anual o equivalente”.

Esta judicatura comparte lo sostenido en la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (Hornos y Figueroa



por la mayoría y Mahiques en disidencia), donde se casó la sentencia que denegaba el reconocimiento del estímulo educativo solicitado por la defensa. (Conf. A., S.D. s/ recurso de Casación, de fecha 26/09/18, publicado en La Ley On line). Allí, la Dra. Figueroa expresó que los dos requisitos establecidos por el art. 140 de la ley 24.660 modificada por la ley 26.695, refieren, uno de ellos, a la calidad o tipo de curso –formación profesional- y el otro a la duración del mismo. En cuanto a este último punto la magistrada expresó que: *“...determinar que el órgano educativo es quien detenta la competencia especial para calificar la duración anual de un curso de formación profesional o su equivalencia a tal, conforme la redacción del art. 140 inc. b) de la ley 24660, constituye la interpretación respetuosa del principio de legalidad...”*

En el mismo sentido in re “Berardi”, los Dres. Ledesma y Slokar –con la disidencia del Dr. Yacobucci –, reconocieron el estímulo educativo casando la sentencia que lo denegaba. Se dejó expresado que *“...en base a una interpretación conjunta del derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración, materializado a través del sistema progresivo; el cual debe ser entendido como “la obligación que tiene el estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad.....una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios pro libertatis y pro homine, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

de reconocer derechos fundamentales del individuo. Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión “equivalente” y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación...la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo...”. (conf. Voto de la Dra. Ledesma in re “Berardi”).

Referenciados los precedentes, hay que tener en cuenta, por un lado, que los cursos aprobados por el interno ROMERO se realizaron en un establecimiento provincial, donde los criterios vinculados al contenido y duración de los cursos y su valoración deben pasar también por el tamiz de la normativa local. En nuestra provincia dicha facultad le corresponde al Consejo General de Educación de acuerdo al art. 166 inc. d) de la Ley de Educación Provincial N° 9890.

Debe tenerse presente también que la oferta educativa de los internos de las diferentes unidades Penales se encuentra regida por los criterios vinculados a la educación de adultos. En este sentido, la ley de Educación Nacional N° 26206, en su art. 48 inc. f) plantea que la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos debe tener una estructura curricular basada en criterios de flexibilidad y apertura.

En el mismo sentido la Resolución N°118/10 del Consejo Federal de Educación, documento base de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (EPJA) en su punto 4.2, plantea que la propuesta curricular debe reemplazar la idea de alcanzar determinados logros educativos “cumpliendo una cantidad de horas predeterminadas”, por la de



alcanzarlos “cumpliendo con determinados objetivos de aprendizaje” y que los sistemas de promoción deberán ajustarse a propuestas pedagógicas de mayor flexibilidad, ya que las promociones anualizadas o cicladas suelen resultar inadecuadas y tornarse frustrantes para gran parte de los jóvenes y adultos.

Asimismo, la Resolución N°115/10 del C.F.E “Lineamientos y Criterios para la Organización Institucional y Curricular de la Educación Técnico Profesional”, en su punto 6.1.4 indica que la carga horaria de las ofertas de formación profesional estará en directa relación con la complejidad de los saberes y el dominio de las herramientas involucrados en la propuesta formativa (...), con las características de los estudiantes, y con las condiciones pedagógicas e institucionales (equipamiento y plantel docente disponible en relación con la cantidad de matriculados, etc.).

Lo que ha de considerarse apropiado es el “contenido” de los cursos de formación profesional, y justamente el Consejo General de Educación de esta Provincia, al aprobar dichos talleres por medio de la Resolución 4848/14, garantiza que los mismos sean compatibles con los lineamientos de la Ley 26.058 como ya se sostuvo supra.

De acuerdo a este orden de ideas corresponde otorgar la reducción por aplicación de la figura del Estímulo Educativo del art. 140 de la Ley 24.660: por la aprobación del segundo ciclo de escolaridad primaria reconociendo un (1) mes; por la aprobación del tercer ciclo de escolaridad primaria, reconociendo un (1) mes; por la finalización de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

escuela primaria, dos (2) meses, por la realización y aprobación de los cursos de “ **Auxiliar Restauración de Muebles**”, “**Albañilería en Construcciones Tradicionales**”, “**Instalador Sanitarista Domiciliario**” , “**Auxiliar en Carpintería**”, y por la aprobación del curso de “**Elaborador de Productos de Panadería**”, reconociendo dos (2) meses por cada uno de ellos, haciendo un total de catorce (14) meses de reducción.

Teniendo en cuenta los meses de reducción y el criterio adoptado por el Tribunal luego del fallo "González Sturtz", el condenado recién estaría encuadrado temporalmente para el instituto del RPL, recién en junio del 2026.

En relación a las autorizaciones para acercamiento familiar, es criterio del Tribunal resolver los pedidos en forma puntual, lo que se continuará realizando en el presente legajo.

Finalmente, póngase en conocimiento al Juzgado de Instrucción N° 7 Posadas -circunscripción primera- de la Provincia de Misiones, que Romero se encuentra cumpliendo pena en la Unidad Penal N° 9.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

SE RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria de **FABIO DAMIAN ROMERO**.



2) HACER LUGAR a la aplicación del Estímulo Educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660 respecto de **FABIO DAMIÁN ROMERO** y, en consecuencia, **REDUCIR en CATORCE (14) MESES** los plazos para la aplicación del régimen preparatorio para la liberación –art. 56 quáter-.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

JORGE SEBASTIÁN GALLINO

JUEZ DE CÁMARA

Ante mi,

JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES

SECRETARIO DE EJECUCIÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA



#36720496#462215521#20250701130246340